

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso VERBAL – Pertenencia de MARÍA LILA GUZMÁN DE CABALLERO contra GILMA ARBOLEDA ÁLVAREZ y OTROS

Como se advierte de tajo la improcedencia del recurso de reposición contra la determinación que adoptó una prueba de oficio, se rechaza de plano (arts. 169 y 170 C. G. del P.) y frente a la solicitud de "*declarar no contestar (sic) la demanda por parte de las demandadas*", resulta extemporánea.

Sin embargo y al punto de los planteamientos objeto de inconformidad, la parte actora debe estar a lo dispuesto en providencias del 3 y 17 de septiembre de 2020, determinaciones que se adoptaron no por capricho del director del proceso, sino precisamente para llegar a la plena convicción de la exposición narrada en los hechos y pretensiones de la demanda e inocultable es que la demandante allí adujo que el predio objeto de usucapión tiene un área de 2.286,50 m², denominado "*EL TRIANGULO que hace parte de uno de mayor extensión llamado LA ESPERANZA*"; dijo además, que el bien que se pretende, en el Catastro aparece con 2.550 m² pero que se redujo su extensión en razón a "*la realización y ampliación de los caminos a carreteras o vías de acceso*" y que el bien del cual se pretende segregar el asucapir está "*ubicado en el área rural*", es decir, en la Vereda Cotoma de Jerusalén e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-9459; que goza de un área de 120 fanegadas aproximadamente y que sus propietarias inscritas lo son sus demandadas GILMA ARBOLEDA ÁLVAREZ, ALBA ROSA FARFÁN, LICINIA FARFÁN, BLANCA JUDITH TRIANA FARFÁN y NYDIA ROCÍO TRIANA FARFÁN; que incluso en el hecho primero y segundo de la demanda se alindera el inmueble objeto de las pretensiones y el de mayor extensión, fundamentos que se ratifican en el hecho octavo y en la pretensión primera de la demanda.

Y es que es la demanda el máximo umbral de acceso a la administración de justicia donde emerge la buena fe procesal para legitimar al juez la diferenciación de los comportamientos admisibles y los que merecen censura en el litigio y, desde luego, la prueba oficiosa decretada merece el mejor tratamiento, ora que la parte actora no cumplió con su deber legal de aportar el dictamen pericial que se echa de menos para clarificar las incertidumbres aquí advertidas y los argumentos con que se plantea la negativa a la prueba oficiosa, riñen las aspiraciones expuestas de la demandante.

De otra parte, el ítem final del último inciso del escrito que se resuelve no se compadece de la realidad, pues allí se advirtió que la respuesta a las aspiraciones de la demandante por parte de GILMA ARBOLEDA ÁLVAREZ, ALBA ROSA FARFÁN, BLANCA JUDITH TRIANA FARFÁN y NYDIA ROCÍO TRIANA FARFÁN resultó extemporánea. No en cambio respecto de la demandada LICINIA FARFÁN, quien sí se pronunció oportunamente, pues la notificación de ésta se vino a perfeccionar hasta el 30 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 DE HOY 9 de octubre de 2020

La Secretaria,

KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS